



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. c/ Tzicas, Nicolás Jorge y otros s/ ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 48. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.**, representada por el **Dr. Néstor A. Gardella**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró prescripta la presente ejecución de pagaré promovida por el derecho del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. respecto de los co-avalistas Jorge Nicolás Tzicas y Silvia Irene Tzicas (fs. 413/417 y 464/467 de las actuaciones principales, a las que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, el tribunal señaló que desde el dictado de la sentencia condenatoria, el día 18 de junio de 2002 (nótese que la sentencia es del 18/8/02, fs. 210/211), hasta octubre de 2017, fecha en que se solicitó el embargo de fondos de los demandados, el banco acreedor no realizó actos idóneos susceptibles de afectar el curso de la prescripción.

Explicó que entre esas fechas, el expediente estuvo archivado por dos largos lapsos, desde abril de 2003 a mayo de 2008 y desde octubre de 2008 a octubre de 2017; y que las actuaciones realizadas luego de la sentencia y en el interregno de esos lapsos, refieren a dos solicitudes de inhibición general de bienes (19/12/2002 y 28/08/2008).

En particular, la cámara indicó que la inhibición general de bienes carece de aptitud para hacer avanzar el proceso y, en consecuencia, no puede interrumpir el plazo de prescripción en un proceso ejecutivo, en el que es requisito y fin último la traba del embargo.

Por otra parte, el tribunal si bien reconoce que el instituto de la prescripción debe ser interpretado restrictivamente por cuanto tiende a la pérdida de las acciones, consideró que, en casos como el de autos, existe una necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, impidiendo que los conflictos se mantengan indefinidamente latentes mediante la interposición de medidas que no poseen habilidad para interrumpir la prescripción.

También indicó que se halla en juego el derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita (art. 14, Constitución Nacional), que se vería vulnerado si, a causa de una prolongación indefinida de su inhibición, el sujeto afectado queda excluido del sistema. Al respecto, agregó que de acuerdo con la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, la información adversa respecto de ciertas personas debe acotarse para impedir que mediante procesos que se dilatan indefinidamente se afecte su posibilidad de reingreso comercial.

Por último, impuso las costas por su orden en ambas instancias, en atención a lo novedosa que podría resultar la cuestión.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. interpuso recurso extraordinario (fs. 482/495), que una vez contestado (fs. 513/522), fue denegado (fs. 524/525), dando lugar a la presente queja (fs. 40/44 del cuaderno respectivo).

La entidad bancaria alega que la cámara incurrió en arbitrariedad. Expone que ello afecta sus derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio, al entender que se utilizaron fundamentos aparentes y que se apartan de la aplicación del derecho vigente.

Expresa que, de acuerdo con el artículo 3986 del Código Civil (hoy derogado pero vigente al momento de la interposición de la demanda), las solicitudes de inhibición general de bienes, así como los embargos solicitados, representan actos con efecto interruptivo del plazo de prescripción. Al respecto, agrega que toda diligencia o actividad dirigida a la defensa de un derecho tiene efecto interruptivo, máxime cuando su parte inhibió a los deudores en virtud de que no conocía la existencia de bienes para embargar. En ese sentido, manifiesta que resulta indiscutible el interés de la acreedora de mantener vivo su derecho a cobrar su crédito judicialmente reconocido.

Asimismo, aduce que el tribunal omitió analizar la conducta evasiva de los demandados, la que produjo una afectación a los intereses del banco actor.

Por último, se agravia en relación a la imposición de costas por su orden, pues –a su entender– se aparta del principio de la derrota previsto legalmente (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Destaca que la cámara rechazó la mayoría de las defensas presentadas por la ejecutada en su recurso de apelación (nulidad de la ejecución y la caducidad de instancia), por lo que las costas debieron imponerse a la demandada.

–III–

Ante todo, cabe recordar que si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, como regla, la sentencia definitiva que requiere el artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 327:5581, “Banco de la Nación Argentina”; 341:1258, “Banco del Buen Ayre S.A.”; entre muchos otros). Ello ocurre en el caso pues la declaración de prescripción de la acción ejecutiva, impide replantear la pretensión en un juicio posterior.

Sentado ello, corresponde señalar que no obstante los agravios vinculados con el curso de la prescripción liberatoria remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos: 321:2310, “Maquia Gómez de Lascano”). En ese marco, entiendo que asiste razón al banco recurrente al sostener que la cámara, sin fundamento suficiente, desestimó la aptitud de las medidas cautelares de inhibición general de bienes y de su re-inscripción para interrumpir el curso de la prescripción.

Observo que en las presentes actuaciones se dictó la sentencia de trance y remate el día 16 de agosto de 2002, la que fue notificada a la Defensoría Oficial el día 22 de agosto de 2002 (fs. 210/211 y 212). Entre esa fecha y hasta que se solicitó el embargo en noviembre de 2017 (fs. 272/273), el actor realizó dos actos: solicitó la inhibición general de bienes el 13 de diciembre de 2002 (fs. 213) –anotada el 13 de febrero de 2003 y el 17 de febrero de 2003 (fs. 224 y 228)–; y luego requirió una nueva inhibición general de bienes el 23 de mayo de 2008 (fs. 240) –anotadas el 1 de julio de 2008 y el 18 de julio de 2008– (fs. 245, 248, 249 y 251).

Ahora bien, el tribunal reconoce que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil la demanda tenía efecto interruptivo de la prescripción, debiendo entenderse por “demanda” a toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 329:1012, “Randazzo”). Sin embargo, concluye que las medidas solicitadas no resultaban hábiles para interrumpir la prescripción, en tanto carecen de aptitud para hacer avanzar el proceso.

En función de lo anterior, es irrazonable la decisión de la cámara que omitió valorar las circunstancias alegadas por el accionante y no rebatidas por la demandada, en orden a que no fue solicitado un embargo tendiente al cobro de su crédito, ya que no conocían la existencia de bienes (v. fs. 213 y 240). En relación con ello, resulta preciso ponderar que los artículos 502 y 534 del código de procedimientos disponen que la inhibición general de bienes es una medida dirigida a hacer efectiva la ejecución de un crédito en los casos en que no se conocieran bienes del deudor, o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante (dictamen de esta Procuración General del 12 de junio de 2007 al que se remitió esa Corte

Suprema en autos S.C.S. 1135, L. XLII, “Sánchez de Elyeche, Sara Marta c/ Domínguez, Daniel Oscar y otro s/ ejecución de honorarios”, sentencia del 18 de diciembre de 2007).

Sobre esa base, cabe remarcar que el proceso fue llevado adelante sin la presencia de los co-demandados, a quienes se intentó localizar para darle curso al mandamiento de “intimación de pago, embargo, citación de remate y secuestro” en varias oportunidades, a los diferentes domicilios que surgían de los diversos registros públicos (fs. 65/66, 69/70, 135/6 y 169/171). El oficial notificador se presentó inclusive en el domicilio de la madre de la ejecutada en la calle Las Heras 1635 de esta ciudad (fs. 136 vta.). Por esa razón, se decidió –luego de la publicación de edictos (fs. 178/179, 182 y 186)– que el proceso continúe con la representación del Defensor Oficial (fs. 203 y 206). Luego de solicitado el embargo sobre las cuentas que Jorge Nicolás Tzicas tenía en la entidad bancaria BBVA Argentina S.A., a instancias del Defensor Oficial, el ejecutado se presentó en autos (fs. 280/281 y 308/318).

De tal forma, la cámara omitió considerar la persistencia del actor en reclamar su crédito, así como el esfuerzo desplegado para hallar a los demandados, y las diligencias realizadas para identificar bienes ejecutables de los deudores antes de solicitar la inhibición general y la re-inscripción referida, todo lo cual impide sostener que hubiera abandonado sus derechos.

Por lo demás, no puede soslayarse que el instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la existencia de interrupción (Fallos: 308:1339, “Dirección Nacional de Vialidad”; 323:192, “Andrili de Cúneo Libarona”; entre otros).

En este aspecto, opino que el recurso extraordinario debe prosperar.

En el marco de la solución que se propicia, deviene
inconducente el tratamiento de los agravios vinculados con la imposición de costas

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja,
declarar procedente el recurso, y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que,
por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.11.30 20:06:44 -03'00'